Superintendencia de Electricidad

RESOLUCIÓN SIE-098-2025-MEM

APROBACIÓN DE CONSULTA PÚBLICA "PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB)"

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD & NORMATIVA DE REFERENCIA	1
II	ANTECEDENTES	10
III	ANÁLISIS	11
IV	DECISIÓN	13

I. FACULTAD & NORMATIVA DE REFERENCIA:

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para dictar la presente resolución, y la normativa examinada para aprobar la propuesta reglamento y enviar la misma a consulta pública, se encuentra establecida en los siguientes textos legales y las disposiciones señaladas, los cuales indican lo siguiente:

1) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proclamada el 26 de enero de 2010:

   (i) **Artículo 147.** *"Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:*

   1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

   2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

   3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines."

2) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones:

   (i) **Artículo 5.** *"Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción*

empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones".

(ii) **Artículo 24, literal c).** *"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad (…)*

(c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;

j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoproductores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades; (…)."

(iii) **Artículo 33.** *"Corresponderá al Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*

a) Ejercer las atribuciones, cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; (…)."

3) LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO. 200-04, prevé al respecto de la obligación de publicación de proyectos destinados a procedimientos o regulaciones de alcance general:

(i) **Artículo 23.** *"Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades."*

(ii) **Artículo 24.** *"(…). Párrafo: En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de*

reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común."

4) LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO. 107-13:

(i) **Artículo 31.** *"Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso:*

1. *Iniciativa. El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.*

2. *Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.*

3. *Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.*

4. *Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario.*

5. *Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.*

6. *Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación*

del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa.

7. *Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.*

8. *Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso."*

5) LEY NO. 167-21 DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES, de fecha 09/08/2021:

(i) **Artículo 1.** *"Esta ley tiene por objeto definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos."*;

(ii) **Artículo 2.** *"Esta ley es aplicable a todos los entes y órganos que integran la Administración Pública, centralizada, descentralizada funcional y territorialmente, organismos autónomos, empresas públicas y corporaciones de derecho público.*

Párrafo: Las disposiciones establecidas en esta ley, podrán ser acogidas por los poderes Legislativo y Judicial y los órganos extrapoder, en la medida en que ejerzan funciones administrativas compatibles con sus respectivas normativas, bajo sus propias directrices, creación, regulación e implementación.";

(iii) **Artículo 7.** *"Criterios económicos y sociales significativos. Se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios:*

1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes.
2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular.
3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados.
4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.";

(iv) **Artículo 17.** *"La simplificación de procedimientos administrativos consiste en la estandarización y optimización de aquellos procedimientos administrativos que hayan sido sometidos a análisis de calidad regulatoria, a través de la mejora de los procesos*

internos que los entes y órganos de la Administración Pública realizan, permitiendo la mejora o disminución de pasos y plazos para su atención y costos de tramitación.

Párrafo: Los entes y órganos públicos aplicarán, de manera permanente, la simplificación de los procedimientos administrativos a su cargo.”;

(v) **Artículo 21.** *“La simplificación de trámites es toda acción o esfuerzo de la Administración Pública que tiene como objetivo la agilización, accesibilidad y comodidad para el desarrollo de los procedimientos administrativos, así como el acercamiento a los administrados, asegurando transparencia y eficiencia.”*;

(vi) **Artículo 22.** *“Consulta pública de las propuestas de regulación. Los entes y órganos de la Administración Pública someterán a consulta pública sus propuestas de regulación, junto con su respectivo análisis de impacto regulatorio y cualquier otro documento que lo requiera.”*;

(vii) **Artículo 23.** *“Plazo de consulta pública. El plazo para someter a consulta pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.*

Párrafo I: Para aquellas propuestas de regulación que no cumplan con los criterios económicos y sociales significativos, el plazo será de veinte (20) días hábiles.

Párrafo II: Las propuestas de regulación que cumplan con los criterios económicos y sociales significativos, deberán ser sometidas a consulta pública junto a su respectivo análisis de impacto regulatorio.”;

(viii) **Artículo 25.** *“Los entes y órganos de la Administración Pública, crearán ventanillas únicas, físicas y virtuales, para facilitar la gestión de trámites y recepción de la documentación requerida, relacionadas con los procedimientos de solicitud de permisos, licencias, certificaciones y otros; para tales fines, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

1) El Ministerio de Administración Pública (MAP), desarrollará acciones a los fines de agilizar y eficientizar los procedimientos y servicios ofrecidos por las ventanillas únicas.

2) La Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OGTIC), apoyará el desarrollo de la plataforma tecnológica utilizada por las ventanillas únicas.”;

6) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO.125-01, y sus modificaciones:

(i) **Artículo 31.** *“La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:* (…)

gg) Requerir informaciones y realizar auditorías financieras y de cualquier otra naturaleza a las Empresas Eléctricas, a los productores independientes de energía que mantienen contratos de suministro con la CDE o su sucesora CDEEE

y a las empresas concesionarias o autorizadas para instalar Sistemas Aislados. A tales fines, estará autorizada a tener libre acceso a sus libros de contabilidad y costos, así como requerir toda la información financiera, técnica y económica que estime necesaria para lograr el buen funcionamiento del mercado eléctrico."

(ii) **Artículo 32.** *"Corresponderá al Consejo de la SIE, además de las funciones establecidas en el Artículo 33 de la Ley, las siguientes:* (...)

b) Aprobar los Reglamentos que expida la SIE en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento";

7) REGLAMENTO DE LA LEY NO. 167-21 DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES, dictado mediante Decreto No. 486-22 de fecha 24/08/2022:

(iii) **Artículo 30.** *"Finalidad de las consultas públicas. Las consultas públicas contribuyen a que:*

1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución.

2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación.

3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación.

4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio, contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria.

Párrafo. La participación de los ciudadanos, empresas u organizaciones afectados por el problema regulatorio o potencialmente afectado por la propuesta regulatoria, así como la participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado por la propuesta regulatoria deberá ser garantizada y facilitada por la Autoridad Convocante antes de su aprobación definitiva, salvo texto legal en contrario. Los entes y órganos de la Administración pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas.

(iv) **Artículo 31.** *"Derecho de consulta pública. Las personas, independientemente de que estén afectadas o no por la propuesta regulatoria, tienen el derecho de participar en los procedimientos, medios e instancias establecidos para el diseño, ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a cargo de la Administración pública, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

Párrafo I. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán someter a consulta pública todas sus propuestas regulatorias, con excepción de aquellas listadas en el artículo 24 de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Párrafo II. Las propuestas regulatorias sometidas a consulta pública que se consideren económicas y socialmente significativas, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 167-21. de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, deberán estar acompañadas por su Reporte Preliminar de Análisis de Impacto Regulatorio. El público podrá proveer sus comentarios tanto sobre la propuesta regulatoria como sobre el Análisis de Impacto Regulatorio, y podrá acompañar sus observaciones con cualquier documentación o evidencias que estime pertinente.

Párrafo III. Las propuestas regulatorias sometidas a consulta pública deberán estar acompañadas por cualquier documentación que la Autoridad Convocante estime conveniente como soporte de la consulta. Los documentos sometidos a Consulta Pública deben ser claros, indicando el alcance del proceso de Consulta Pública y su potencial impacto.

Párrafo IV. En caso de realizar los Análisis de Impacto Regulatorio ex post, la Autoridad Convocante también podrá realizar consultas públicas, si así lo considera pertinente. En dicho caso, las consultas públicas deberán ser efectuadas en el Registro Único de Mejora Regulatoria, y deberán estar abiertas durante un plazo razonable, a ser determinado por el Ministerio de Administración Pública en el instructivo correspondiente, permitiendo la participación efectiva de la población y respetando los principios de participación ciudadana y transparencia.

(v) **Artículo 32.** *"Aviso previo e inicio de Consulta Pública. Además de la indicación de la fecha de inicio de la Consulta Pública en la Agenda o Planificación Regulatoria, las Autoridades Convocantes podrán realizar un Aviso Previo de la Consulta Pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio. Este Aviso Previo debe anunciar además el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.*

Párrafo I. Las Consultas Públicas iniciarán con la publicación de un Aviso de Inicio de Consulta en el Registro Único de Mejora Regulatoria invitando a todo interesado a realizar comentarios y observaciones sobre la propuesta y el Análisis de Impacto Regulatorio cuando corresponda. Si la Autoridad Convocante tiene un portal institucional, podrá publicar allí, de manera simultánea, el Aviso de Inicio de la Consulta Pública. Las Autoridades Convocantes deberán también garantizar la difusión del aviso en al menos un medio de comunicación de amplia difusión pública por lo menos en una (1) ocasión dentro de los primeros dos (2) días hábiles del inicio formal de la Consulta Pública.

Párrafo II. Las Autoridades Convocantes deberán incluir en el Aviso de Inicio de Consulta Pública la siguiente información:

a) *Título de la propuesta regulatoria o regulación.*

b) *Autoridad Convocante e información de contacto.*

c) *Fecha de inicio y fecha de cierre de la Consulta Pública.*

d) *Canales habilitados para que el público en general pueda participar en la Consulta Pública.*

e) *Medios por los cuales se puede acceder o solicitar los documentos sometidos a consulta.*

f) *Posibles grupos o sectores afectados.*

(vi) **Artículo 33.** *"Plazos de consultas. Las Consultas Públicas sobre propuestas regulatorias que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, tendrán una duración de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Las Consultas Públicas sobre propuestas regulatorias que no cumplen con dichos criterios tendrán una duración de veinte (20) días hábiles."*

(vii) **Artículo 34.** *"Formatos de consulta. Las Autoridades Convocantes deberán realizar las consultas públicas mediante el portal del Registro Único de Mejora Regulatoria. Si la Autoridad Convocante tiene un portal institucional, deberá colocar un enlace en el mismo para la participación en la Consulta Pública.*

Párrafo I. Las Autoridades Convocantes podrán, además, utilizar los siguientes formatos para realizar las consultas:

a) Consultas en reuniones: Las Autoridades Convocantes podrán convocar reuniones presenciales o virtuales para recibir comentarios. La Autoridad Convocante deberá informar con tiempo razonable y por medios apropiados la información relativa al lugar, medio, hora y duración de la consulta, forma de obtención de los documentos relativos a la consulta previo a su inicio, formato en que podrán ser remitidos los comentarios u observaciones, así como cualquier otra información relevante para garantizar la participación oportuna y efectiva en la consulta.

b) Consultas por mensajería: Las Autoridades Convocantes podrán habilitar una dirección física, electrónica o cualquier otro medio digital donde el público en general y los actores interesados podrán hacer llegar sus comentarios, observaciones, correspondencias y documentos de apoyo a las propuestas sometidas a consulta. En este caso, la dirección deberá ser publicada en el aviso de la consulta.

Párrafo II. El instructivo de consultas emitido por el Ministerio de Administración Pública incluirá los diferentes formatos que pueden ser utilizados para las consultas y una guía de su uso, dependiendo de los actores a ser consultados, a fin de garantizar su participación y acceso a la consulta."

8) El REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dictada por esta superintendencia mediante la resolución SIE-107-2024-ADM, de fecha 10/10/2024.

(i) **"Artículo 3:** *Esta SUPERINTENDENCIA deberá someter a consulta pública las propuestas de regulación, de conformidad a lo establecido en la Ley 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, con excepción a las materias excluidas por la referida Ley 167-2021, así como en la Ley General de Libre Acceso a la información Pública No. 200-04.*

3.1 El Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tendrá la facultad de determinar si, en adición a la consulta pública, deberá celebrarse una audiencia pública para conocer cualquier propuesta normativa de este órgano regulador."

(ii) **Artículo 4:** *Aplicación De Las Consultas y Audiencias Públicas.*

"4.1 Las Consultas Públicas son el mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.

4.1.1 Asimismo, mediante las Consultas Públicas, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD podrá conocer las propuestas, los puntos de vista y comentarios de todos los ciudadanos que cuenten con información sobre los temas consultados y de todas las partes interesadas sobre las materias de su competencia."

(iii) **Artículo 5**: *De Las Consultas Públicas.*

" 5.3 La participación de los interesados en las Consultas Públicas podrán llevarse a cabo en el Portal mediante la dirección electrónica que se habilite para ello, en las cuentas de correo electrónico definidas para tal efecto, por escrito a través de las oficinas de la SUPERINTENDENCIA, videoconferencias cuando se considere útil, o a través de cualquier otro medio que al efecto se establezca, proporcionando cualquier documentación o información que se estime conveniente conforme a la mecánica y las bases de participación que se publiciten en el Portal.

5.5 De considerarlo necesario, dentro del período de la consulta pública, la SUPERINTENDENCIA podrá:

(i) *Invitar a participar de manera directa a personas, comunidades o grupos que representen los intereses de determinados sectores de la población, en los casos en los que la propuesta pudiera impactarlos;*
(ii) *Habilitar un espacio en su página web para informar y recibir comentarios de los interesados, especialmente en casos en los que las propuestas regulatorias pudieran impactar a un grupo o sector determinado;*
(iii) *Realizar campañas de difusión de la consulta en medios de comunicación; y,*
(iv) *Realizar foros, talleres, seminarios, conferencias, audiencias públicas o cualquier otro medio abierto y público, que les permita recabar la*

información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis sobre los asuntos objeto de la consulta pública.

5.6 Asimismo, la Superintendencia podrá determinar la integración de un grupo de enfoque para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis específicos y relevantes. Para ello, la Superintendencia deberá generar una versión pública de la integración del grupo de enfoque, la cual harán pública en el Portal de Internet de esta Superintendencia.

5.7 Las normas y reglamentaciones sometidas a consulta y opinión de los interesados estarán a disposición del público, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en la sede de la SUPERINTENDENCIA y en la página web de la SUPERINTENDENCIA.

5.8 La SUPERINTENDECIA en su página web en el Internet establecerá un enlace electrónico referente a la norma en cuestión, en donde se encontrarán publicados:

a) La norma regulatoria puesta en Consulta Pública.
b) La versión final de la norma propuesta y la posición de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD sobre acoger o no los comentarios recibidos.

(iv) **Artículo 6:** *Forma De los comentarios en las Consultas Públicas.*

"6.1 El proceso de consulta pública es abierto al público. Cualquier persona física o moral debidamente representada puede participar en este proceso.

6.2 Los comentarios deberán ser depositados por escrito en formato físico y/o en formato electrónico, redactados en idioma español.

6.3 Los comentarios deberán ser depositados dentro del plazo determinado en la resolución emitida a este efecto, en las oficinas de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en horario laboral o vía correo electrónico designado en la referida resolución. Después de vencido el plazo indicado en la resolución correspondiente no se recibirán más observaciones."

II. ANTECEDENTES:

1) En fecha 02/11/2023, fue publicado mediante GACETA OFICIAL No. 11126, el DECRETO No. 523-23 que modifica y actualiza el REGLAMENTO No. 555-02, de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y sus modificaciones, con el objetivo de "modificar y actualizar" el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RALGE), en aras de "*incorporar las disposiciones necesarias para el desarrollo y operación del Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB)*".

2) En virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 523-23, se establece la obligación de que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emita la normativa correspondiente que habilite, desde la perspectiva técnica, la incorporación de los SAEB en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

3) De conformidad con lo anterior, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en su calidad de ente regulador del sector eléctrico, determinó la necesidad de elaborar una propuesta normativa que establezca los requisitos y lineamientos a ser considerados para la construcción e instalación de los SAEB, indistintamente su función y propósito.

4) En ese tenor, las áreas técnicas correspondientes de esta SIE realizaron mesas de trabajo para elaborar una propuesta de PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB).

5) En consecuencia, en fecha 10/07/2025, presentaron ante el Consejo SIE la referida propuesta normativa, para fines de aprobar su conocimiento mediante Consulta Pública, conforme la normativa vigente para procesos de esta índole.

III. ANÁLISIS:

1) En el marco del proceso de transformación del sector eléctrico de la República Dominicana, orientado hacia un modelo sostenible, resiliente y ambientalmente responsable, se hace necesario establecer un marco normativo claro y transparente que regule la integración de tecnologías de almacenamiento de energía en el SENI.

2) La creciente participación de fuentes de generación de energía renovable variable, caracterizadas por su intermitencia y dependencia de condiciones climáticas, ha generado nuevos retos técnicos y operativos para el mantenimiento de la estabilidad y confiabilidad del sistema eléctrico nacional. En este contexto, los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías constituyen una solución técnica clave para mitigar los efectos de la variabilidad inherente a estas fuentes, facilitando la integración eficiente de energías renovables, proporcionando servicios de confiabilidad, soporte a la red y capacidad de respuesta rápida.

3) Este Procedimiento se formula con base en lo dispuesto por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Reglamentos, así como la normativa técnica emitida por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). Su propósito es establecer los requisitos técnicos y legales de la autorización para la construcción e instalación de los SAEB, con el propósito de ofrecer servicios de confiabilidad o arbitraje económico, en procura de garantizar eficiencia y seguridad al sistema eléctrico nacional.

4) En ese sentido, resulta menester indicar que la aplicación de este Procedimiento es de cumplimiento obligatorio para los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista

(MEM) con relación a la construcción e instalación de un Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB). El cumplimiento del presente Procedimiento es una etapa que debe ser agotada previo al inicio de los trabajos de construcción e instalación del SAEB.

5) En cuanto a la facultad de este órgano regulador para emitir normativa de esta naturaleza, en adición a los mandatos anteriores, los Artículos 24 y 27 de la Ley No. 125-01 General de Electricidad le otorgan a esta SUPERINTENDENCIA la facultad para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones.

6) En ese mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, dispone que: "*La SIE dictará los pliegos de normas técnicas que deberán cumplir las obras e instalaciones eléctricas. Las normas generales establecidas en esta sección, así como los pliegos podrán ser modificados periódicamente, en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias. Las normas que dicte la SIE se aplicarán a todas las instalaciones. En el caso de las instalaciones existentes se establecerá un plazo razonable de adaptación.*"

7) Conforme las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de aplicación de la Ley 167-21, las personas, independientemente de que estén afectadas o no por la propuesta regulatoria, tienen el derecho de participar en los procedimientos, medios e instancias establecidos para el diseño, ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a cargo de la Administración pública, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

8) Asimismo, el artículo 33 del mismo reglamento, sobre los plazos de Consultas Públicas, dispone que las propuestas regulatorias que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, tendrán una duración de cuarenta y cinco (45) días hábiles; mientras que las Consultas Públicas sobre propuestas regulatorias que no cumplen con dichos criterios tendrán una duración de veinte (20) días hábiles. Este último es el caso del PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB), puesto que el mismo no cumple con los referidos criterios y por tanto su proceso de Consulta Pública tendrá una duración de veinte (20) días hábiles.

9) Por lo anteriormente expuesto, esta SUPERINTENDENCIA de ELECTRICIDAD considera pertinente, a los fines de cumplir con el Deber u Obligación de Publicación de Reglamentos y de otras Disposiciones de Carácter General que

compete a este Órgano Regulador, la celebración de consulta pública a los fines salvaguardar la garantía de los interesados en ser oídos, mediante el acceso y participación al público para presentar sus observaciones en relación a una norma de carácter general.

IV. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, y sus modificaciones; (iii) El Artículo 31 de la LEY NO. 107-13, de fecha 08/09/2013; (iv) La LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04, de fecha 28/07/2004; (v) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04, de fecha 25/02/2005; y, (vi) La LEY NO. 167-21 DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES, PROMULGADA EN FECHA 9 DE AGOSTO DEL 2021.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) tomó decisión sobre la presente aprobación en la reunión de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, y en pleno ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

ARTÍCULO 1: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública a los fines de emitir el PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB), con el objetivo de ponderar las observaciones que se presenten a dicha propuesta e incorporar las que aporten positivamente al producto final, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, ubicada en la Av. John F. Kennedy No. 3, Esq. Erik Leonard Ekman, Arroyo Hondo I, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, así como en el portal web de este órgano regulador (www.sie.gob.do).

ARTÍCULO 3: DISPONER un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las

observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria del PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB).

ARTÍCULO 4: DISPONER que, durante el plazo antes establecido, sea publicada para consulta pública en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do) la propuesta de PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB), a los fines de que cualquier interesado pueda acceder a él y descargarlo con el propósito de formular sus observaciones y reparos.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas de esta SUPERINTENDENCIA, ubicada en la Av. John F. Kennedy No.3, Esq. Erik Leonard Ekman, Arroyo Hondo I, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección audienciaspublicas@sie.gov.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el Artículo "TERCERO" de este dispositivo, no se recibirán más observaciones o comentarios sobre la referida propuesta regulatoria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

ANDRÉS E. ASTACIO POLANCO
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB)

SECCIÓN 1

MARCO GENERAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO

La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) emite el presente "PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS (SAEB)", mediante la Resolución SIE-098-2025-MEM, de fecha 14 de agosto de 2025, en virtud de las facultades previstas en los artículos 24, literal c, y 27 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (LGE) y de conformidad con las disposiciones del artículo 31, literal C del Reglamento para la Aplicación de la LGE y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2. OBJETO

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y legales de la autorización para la construcción e instalación de los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB) emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), con el propósito de ofrecer servicios de confiabilidad o arbitraje económico, en procura de garantizar eficiencia y seguridad al sistema eléctrico nacional.

ARTÍCULO 3. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente procedimiento son de cumplimiento obligatorio para los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con relación a la construcción e instalación de un Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB). El cumplimiento del presente procedimiento es una etapa que debe ser agotada previo al inicio de los trabajos de construcción e instalación de los SAEB.

El presente Procedimiento no será aplicable a los SAEB concesionados, es decir que formen parte integral de un contrato de concesión definitiva de generación de energía renovable variable.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD núm. 125-01, del 26 de julio de 2011 y sus modificaciones, y en el Reglamento de Aplicación de la referida ley y sus modificaciones, la ley núm. 57-07 SOBRE

INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA Y SUS REGÍMENES ESPECIALES, del 7 de mayo de 2007 y su Reglamento de Aplicación, así como aquellas establecidas en la normativa del subsector eléctrico, los términos que aparecen a continuación tendrán, para los propósitos del presente procedimiento, los siguientes significados:

Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (Agente del MEM): Cualquier empresa de generación, transmisión, distribución, autoproductor y cogenerador que venda sus excedentes en el sistema interconectado, usuarios no regulados y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), mientras administre contratos de compra de energía suscritos con los Productores Independientes de Energía (IPPs), cuya operación sea supervisada por el Organismo Coordinador, o realice transacciones económicas en el mercado eléctrico mayorista.

Arbitraje Económico: Estrategia de operación que busca maximizar beneficios económicos aprovechando las fluctuaciones de precios de la energía a lo largo del tiempo.

Comisión Nacional De Energía (CNE): Es la institución estatal creada por la ley no. 125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía.

Dirección de Asuntos Jurídicos (DJURÍDICA-SIE): Departamento de la Superintendencia de Electricidad encargado de todos los asuntos jurídicos.

Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico Mayorista (DFMEM-SIE): Departamento de la Superintendencia de Electricidad encargado de los asuntos propios del Mercado Eléctrico Mayorista.

Incentivo de Regulación SAEB (IRSAEB): Incentivo para regulación de frecuencia para Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB), IRSAEBRPF e IRSAEBRSF.

Mercado Eléctrico Mayorista (MEM): Es el mercado eléctrico en el cual interactúan las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución y comercialización, así como los Usuarios No Regulados, comprando, vendiendo y transportando electricidad. Comprende el Mercado de Contratos y el Mercado Spot.

Obra Eléctrica. Cualquier infraestructura y equipamiento para:

a. Generar y vender electricidad;
b. Transportar energía de alta tensión;
c. Distribuir electricidad a Usuarios Regulados; o,
d. Abastecer de electricidad en alta a media tensión a un Usuario No Regulado.

Organismo Coordinador (OC): Es una institución cuya función es planificar y coordinar la operación de las empresas generadoras, así como del sistema de transmisión y distribución que integran el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.

Peticionario: Cualquier persona física o jurídica, que presenta una Petición.

Servicios de Confiabilidad: Servicios que se requieren para mantener la confiabilidad de la red de transmisión o distribución. Entre estos está el Servicio de Reserva de Regulación de Frecuencia (SRRF).

Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB): Equipo capaz de almacenar e inyectar energía a la red para que, de forma rápida y sostenida, compense diferentes servicios complementarios, tales como: regulación de frecuencia, regulación de tensión, alivio de congestiones, aplanamiento de curva de demanda, entre otros.

Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI): Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del Organismo Coordinador.

Superintendencia de Electricidad (SIE): Es un organismo autónomo creado por la Ley núm. 125-01, cuya función principal es ser el ente regulador del subsector eléctrico.

SECCIÓN 2

REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 5. Todo Agente del MEM deberá presentar ante la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) una solicitud de autorización para la construcción e instalación de un Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB), con el propósito de ofrecer servicios de confiabilidad o arbitraje económico, cumpliendo con los requerimientos técnicos y legales establecidos en el presente procedimiento y los exigidos por la normativa vigente aplicable que rigen el subsector.

ARTÍCULO 6. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente procedimiento no exime al Peticionario de cumplir lo dispuesto en el REGLAMENTO AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE OBRAS ELÉCTRICAS, emitido mediante la RESOLUCIÓN núm. SIE-154-2024-MEM, de fecha 18 de diciembre de 2024, en lo que respecta a la interconexión y puesta en marcha del SAEB en el SENI.

ARTÍCULO 7. REQUERIMIENTOS A PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). Todo Agente del MEM, al momento de formular su petición, deberá depositar ante la SIE, conforme a las formalidades y procedimientos establecidos en el presente Procedimiento, los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de autorización SAEB del Peticionario dirigida al Superintendente de la SIE con, especificando lo siguiente:

   i) Generales del Peticionario y del representante legal (si aplica);
   ii) Especificación y descripción del servicio que va a ofrecer el SAEB:

      a. En caso de que el Agente MEM propietario del SAEB sea una empresa de generación, indicar la(s) unidad(es) generadora(s) a la(s) que se encuentra asociado el SAEB;
      b. Potencia/energía a instalar (MW/MWh);
      c. Ubicación y localización del proyecto;
      d. Firma y sello del Peticionario o su representante legal.

2. En caso de persona jurídica:

   i) Copia de Estatutos Sociales o documentos oficiales de conformación de la sociedad, autenticados por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
   ii) Acta de asamblea o documento oficial que designe al representante legal del Peticionario.
   iii) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)
   iv) Copia de Certificado de Registro Mercantil, emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
   v) En caso de entidades de derecho público: Copia de decreto o ley que crea o constituye la institución y designa administrador.

3. Original de poder de representación donde se designe a la persona apoderada para actuar en nombre del Peticionario ante la SUPERINTENDENCIA, debidamente firmado, sellado, notarizado y legalizado.

4. Documento de identidad del Peticionario y su representante legal: Cédula de identidad o pasaporte.

5. Para los casos del SAEB que se encuentre integrado a una subestación o punto de conexión que no sea propiedad del titular del sistema, se requiere un acuerdo suscrito entre el Peticionario y el agente propietario.

6. Título habilitante como concesionario de sistema o certificación de agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

7. Certificados de Títulos o documentos oficiales que acrediten el derecho de propiedad o de uso del Peticionario sobre los terrenos donde se instalará el SAEB.

8. Certificación de agrimensor colegiado donde conste que los documentos de propiedad y la ubicación de la instalación del SAEB se corresponden entre sí y no existe superposición en los terrenos.

9. Análisis de factibilidad del proyecto, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:
    - Costo de inversión;
    - Rentabilidad económica del proyecto;
    - Análisis de retorno de inversión;
    - Análisis de su operatividad en el mercado.

10. Documentos con la descripción del proyecto que contemple:

    i) Ubicación y localización de la obra eléctrica;
    ii) Coordenadas UTM 19Q Datum WGS 84 del emplazamiento donde se ubica la obra;
    iii) Forma y línea poligonal del área ocupada;
    iv) Descripción de las obras civiles del proyecto;
    v) Servicio o función que va a ofrecer el SAEB;
    vi) Tiempo de vida útil del proyecto y capacidad de producción;
    vii) Estudio eléctrico que deberá contener, por lo menos, el análisis de flujo de carga (No aplica para los servicios de Regulación de Frecuencia), cortocircuito y estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

11. Certificación de No Objeción emitido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) en caso de que el SAEB, en su proceso de carga y descarga, sobrepase la capacidad de algún elemento de la subestación donde está conectado.

12. Cronograma de ejecución de las obras eléctricas asociadas al SAEB y la fecha programada para su puesta en servicio.

13. Autorización Ambiental expedida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), acompañada de su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental que incluya el SAEB.

14. Pago de la tarifa administrativa correspondiente que fije la SUPERINTENDENCIA, por concepto de admisión y procesamiento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 8. PLAZO DE TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SAEB. La SUPERINTENDENCIA, en un plazo de máximo de treinta (30) días laborables, evaluará la solicitud de autorización y dará respuesta mediante la emisión de una resolución de aprobación, posterior a ser conocida por el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

10.1 Las direcciones DFMEM-SIE y DJURÍDICA-SIE contarán con un plazo máximo de diez (10) días laborables para realizar el prechequeo de la documentación técnica y legal depositada por el Peticionario, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación en la SUPERINTENDENCIA y mediante comunicación por escrito, indicará al peticionario sobre cualquier observación aplicable, si las hubiere;

10.2 El PETICIONARIO tendrá un plazo de diez (10) días laborables para responder las observaciones indicadas por la SUPERINTENDENCIA. En caso de imposibilitarse, deberá indicar los motivos por escrito a la SIE, mostrando interés de continuidad de la solicitud;

Párrafo. - Los plazos establecidos en los numerales 10.1 y 10.2 no se encuentran dentro del plazo de 30 días laborables establecido en el artículo 10 del presente procedimiento.

Artículo 9. El Incentivo de Regulación SAEB (IRSAEB) aplicable se corresponderá al IRSAEB vigente al momento de la solicitud de autorización de la instalación de dicho Sistema ante esta SIE, el cual, a su vez, tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la habilitación para la prestación de los Servicios de Regulación de Frecuencia emitida por el Organismo Coordinador, esto condicionado a que el proyecto entre en servicio dentro de los diez (10) meses posteriores a la fecha de dicha autorización de la SIE.

Párrafo I: En consecuencia, si el proyecto no entra en servicio dentro del precitado plazo de diez (10) meses, se deberá gestionar una nueva autorización ante esta SUPERINTENDENCIA con el cronograma de implementación actualizado, y la SIE asignará a dicho SAEB el IRSAEB del año en curso, el cual será aplicable durante los primeros cinco (5) años, a partir de la autorización correspondiente. Una vez transcurrido este período inicial de cinco (5) años, el IRSAEB aplicable para cada año, será el que se encuentre vigente al momento, establecido por la SIE.

Sección 3

Disposiciones Finales

Artículo 10. La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) establecerá y aplicará las medidas regulatorias necesarias frente a los Agentes del MEM que no cumplan con el presente procedimiento ante la construcción e instalación de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB) en el sistema eléctrico nacional.

Artículo 11. La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) llevará a cabo la fiscalización del presente procedimiento, en cumplimiento a las funciones que le atribuye la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD